



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-964-SPA-759
y su acumulado PAOT-2021-1405-SPA-1113

No. Folio: PAOT-05-300/200-

19579

-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 15 DIC 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-964-SPA-759 y su acumulado PAOT-2021-1405-SPA-1113** relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad las denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) se incio un incendio en el panteón jardín de la Alcaldía Álvaro Obregón [sic] (...) y (...) los incendios ocurridos en las áreas de protección ecológica de la planta de tratamiento y el panteón jardín mismo que se apagó por personal de la Alcaldía Álvaro Obregón [Ubicación de los hechos: Avenida De Los Poetas, sin número, colonia San Mateo Tlatenango, Alcaldía Álvaro Obregón] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-964-SPA-759
y su acumulado PAOT-2021-1405-SPA-1113

No. Folio: PAOT-05-300/200-

19579

-2023

Provocación de incendio en área protegida

La denuncia se refiere a la presunta contravención en materia ambiental por la afectación de arbolado, derivado de incendios ocurridos en el área verde ubicada en Avenida de los Poetas, sin número, colonia San Mateo Tlaltenango, Alcaldía Álvaro Obregón.

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, establece en su artículo 88 BIS 1 que:

(...) *En los parques y jardines, plazas jardinadas o arboladas, zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública, alamedas y arboledas, jardineras, barrancas, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, queda prohibido:*
(...)
II. El cambio de uso de suelo (...)

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, personal de esta Subprocuraduría sostuvo comunicación telefónica con las personas denunciantes, diligencias durante las cuales se informó al personal de esta Entidad, que se desconoce el motivo por el cual se originaron los incendios, así como si existe algún presunto responsable por los mismos, indicando que las denuncias se presentaron con la finalidad de deslindar de cualquier responsabilidad a sus representados, a pesar de que la superficie verde en comento se encuentra en proceso de recuperación de forma natural; en ese sentido, se hizo del conocimiento de las personas denunciantes que, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 fracción VI, esta Procuraduría se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la presente investigación, toda vez que no existen elementos para presumir que los incendios fueron ocasionados por algún particular, y en su caso, esta Subprocuraduría tampoco tiene conocimiento de la identidad del mismo.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material en virtud de que no se cuenta con elementos para determinar a los responsables de las afectaciones denunciadas.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto de la afectación del área verde ubicada en Avenida de los Poetas, sin número, colonia San Mateo Tlaltenango, Alcaldía Álvaro Obregón, derivado de la comunicación telefónica sostenida con las personas denunciantes, no fue posible establecer causas o responsables de los incendios, por lo que esta Subprocuraduría se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la presente investigación.
- Actualmente la superficie afectada por los incendios se encuentra en proceso de recuperación de forma natural.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-964-SPA-759
y su acumulado PAOT-2021-1405-SPA-1113

No. Folio: PAOT-05-300/200-

19579

-2023

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- RESUELVE -----

PRIMERO. – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. – Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes. -----

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----

C.c.c.e.p. Mtra. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext. 12011 y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS